

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 78 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN SAN SIMÓN
DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro
citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**; en
contra de los resultados consignados en el cómputo municipal de la
elección de miembros del **ayuntamiento de San Simón de
Guerrero**, Estado de México, su declaración de validez; así como,
la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos
realizados por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral
del Estado de México, con sede en el citado municipio; y

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos
mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del
Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el
Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la
Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los
partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones
ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el
ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al
4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el





EXPEDIENTE: JI/33/2015.

periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el mismo periodo, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
	1,510	Mil quinientos diez

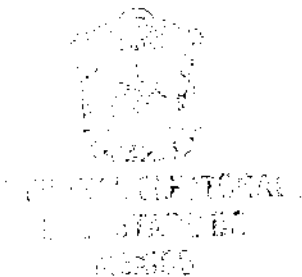
¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legiste/lon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071314.pdf

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	25	Venticinco
	649	Seiscientos cuarenta y nueve
	14	Catorce
	170	Ciento setenta
	20	Veinte
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	80	Cochenta
Votación total	3.726	Tres mil setecientos veintiséis

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:



PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,317	Mil trescientos diecisiete
	1,510	Mil quinientos diez
	649	Seiscientos cuarenta y nueve

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena	170	Ciento setenta
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Votación total	3 726	Tres mil setecientos veintiséis

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal, el Partido Revolucionario Institucional; promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME078/115/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/33/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

SECRETARÍA DE
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADO DE MÉXICO

VIII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de veintiocho de julio de dos mil quince, este Tribunal electoral requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Mismos que fueron desahogados en fecha treinta de julio del año en curso mediante oficios INE-CL-MEX/S/0687/2015 e IEEM/SE/13260/2015, respectivamente.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Cabe señalar, que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

el cual, en el presente proceso electoral, se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos; circunstancia que, si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos, como ocurre en la especie.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002³, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

Sobre todo, ahora que las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica, actúe a través de su representante.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de

³ Visible en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 1 visible a páginas 170 y 180.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad, aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Armando Rosas González** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada el carácter de representante propietario del referido partido ante dicho Consejo, calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político⁴.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo señalado como responsable, que el referido cómputo concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface

⁴ Fojas 22 y 28 del expediente.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento: su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

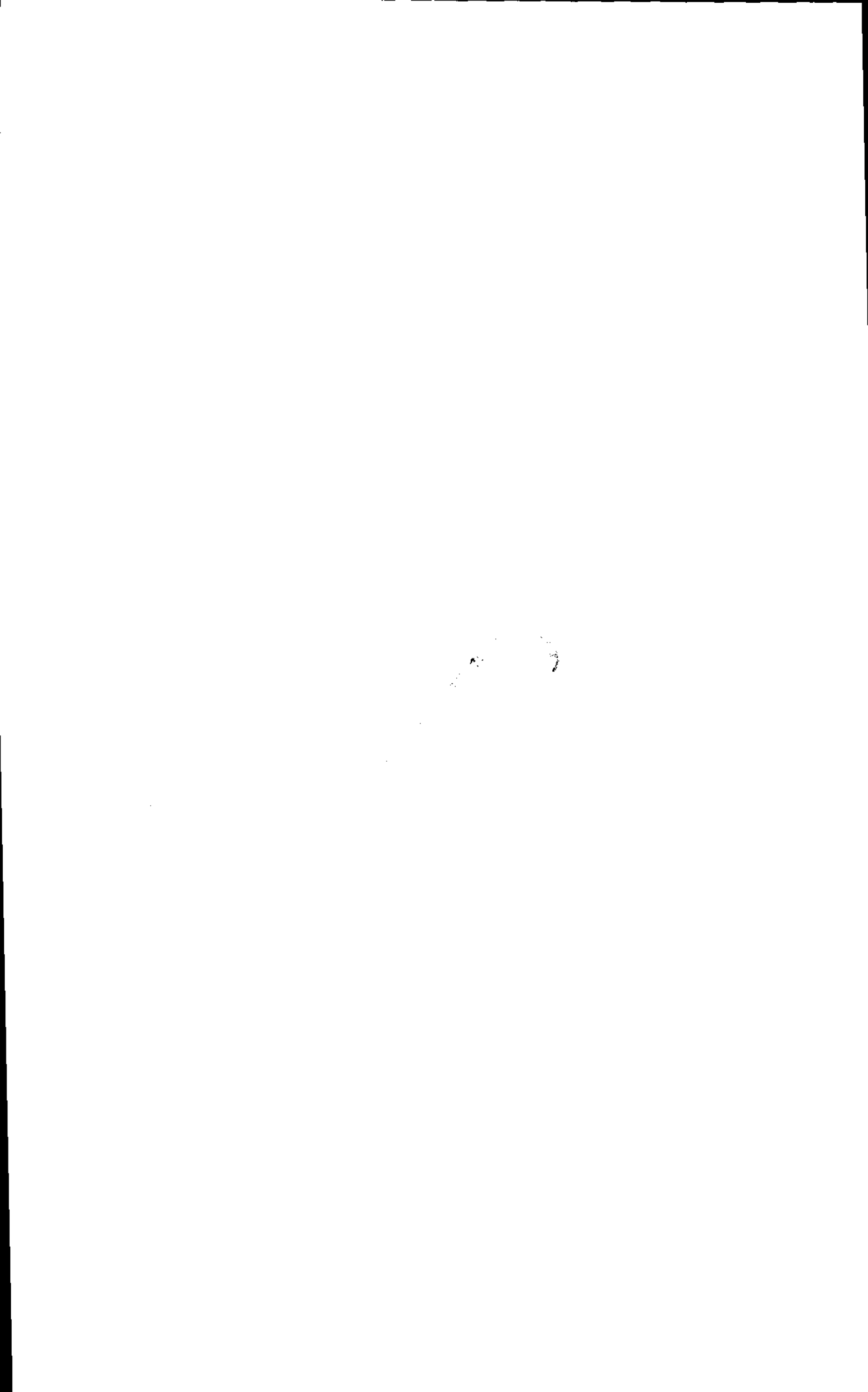
Además, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Simón de Guerrero, confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, y, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resultare ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia





EXPEDIENTE: JI/33/2015.

electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de la adquisición procesal, la cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

hubiese citado de manera equivocada, este Órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000⁵, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98⁶ identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que la parte actora en la parte final de su escrito de demanda a juicio de inconformidad señala, de manera expresa, que *los actos que se impugnan constituyen causas de nulidad, por lo que con fundamento en el artículo 402 fracciones IV, V, XII del*

⁵ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia Volumen 1.

⁶ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Código Electoral del Estado de México emitió las consideraciones que estimo pertinentes⁷.

Empero, del análisis del contenido del escrito inicial se concluye que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones IV y V del artículo 402 del Código Electoral local. Por lo que, será bajo esta lógica que se analizarán sus agravios.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal, ello al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral Local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la causal que en cada caso se invoca como a continuación se detalla.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

⁷ Foja 19 del expediente

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

78 Municipio Electoral con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	2											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
1. 4145 B					X							
2. 4146 B				X								

APARTADO 2: Inoperancia.

El actor en su escrito inicial de demanda al juicio de inconformidad aduce la actualización de nulidad de elección⁸; sin embargo, del examen del mismo no se advierte argumento alguno tendente a su estudio, por ende al actualizarse la ausencia de hechos relacionados con esta pretensión, el presente agravio deviene en **inoperante**.

De igual forma, resulta **inoperante** su impugnación respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a miembros de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal, a la que alude en su escrito de presentación del juicio materia de esta sentencia⁹, toda vez que no formula agravios, ni narra los hechos en los que basa su causa de pedir; encontrándose este Órgano jurisdiccional imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Misma suerte sigue lo manifestado por el actor, relativo a que "está impugnando los resultados de las actas de cómputo del municipio de San Simón de Guerrero"¹⁰; ya que, se limita a hacer esta afirmación, sin indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni precisar los agravios que le originan.

⁸ Foja 9 del expediente, numeral IV.

⁹ Foja 4 del expediente.

¹⁰ Foja 9 del expediente, numeral VI.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

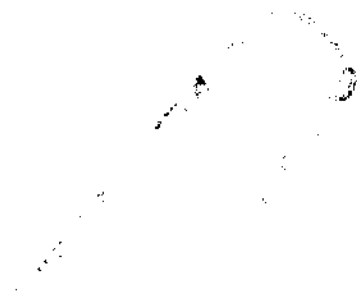
Sustenta lo anterior, las tesis de emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyos criterios orientadores se comparten, y cuyos rubros, textos y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis: 1a./J. 81/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Página: 61."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben.





EXPEDIENTE: JI/33/2015.

invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Tesis: I.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s). Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121."

APARTADO 3: Causal IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados, se advierte que la parte actora hace valer esta causal en la casilla: **4146 Básica.**

La parte actora manifiesta que:

[...]

En el cuadro que se inserta se pone de manifiesto el cohecho o soborno en las casillas que se enlistan.

A. CUADRO 1.

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Escrito de protesta o incidentes	Foja De Incidentes
4146 Básica	SI	SI	SI	SI

En cuanto al tercer extremo, puede decirse que se afectó la libertad y secrecía del voto porque esos hechos afectaron la libertad o secreto del sufragio y más aún, como se demuestra a continuación:

B. CUADRO 2. CASILLAS EN LAS QUE EXISTIÓ COHECHO

4146	BASICA	PRD	PRI	DIFERENCIA
		244	147	91



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

C. CUADRO 3. CASILLAS EN LAS QUE EXISTIÓ SOBORNO

[se transcribe cuadro]

4146 BASICA. Los Funcionario de la mesa directiva de casilla permitieron que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, acarreará ciudadanos a la casilla para que votaran a su favor, además de ofrecerles comida y presuntamente alguna dádiva a cambio de su sufragio. causa por la cual no se respetó, lo dispuesto en el Art. 224 fracc. II inciso d) del CEEM.

No obsta decir que el presidente de la mesa directiva de casilla no desempeño sus funciones conforme a lo que establece la Ley, haciendo caso omiso a las acciones del Partido de la Revolución Democrática desarrollaba a su favor el día de la elección, como fue el transporte y traslado de los votantes a los cuales se les condicionó el sufragio a cambio del regreso a sus domicilios, así como los alimentos y presuntamente otra dádiva, afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

A mayor abundamiento, el secreto del voto fue violentado cuando los electores sobornados o sobre los que se ejerció cohecho, se vieron obligados a enterar o informar sobre el sentido de su voto, o permitir que alguna persona se encontrara presente al momento de emitirlo, ya que no se trató de las excepciones establecidas en el, salvo que se trate de las excepciones previstas por el artículo 316 del código de la materia.

[...]

Para estar en aptitud de estudiar los agravios hechos valer, se precisa lo siguiente.

Con relación al cohecho, en términos generales, se ha definido como un delito que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto.

El cohecho es simple si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función; o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito.

En un lenguaje menos técnico se suele utilizar la palabra *soborno* con un sentido más amplio, ya que, además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítima.

Puede definirse el cohecho como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de realizar un injusto relativo al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.

Se entiende por soborno en términos generales como la dádiva con que se soborna; y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona; o bien, corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

La causal materia de estudio, se relaciona con lo prescrito en el artículo 9 del Código electoral local, que establece como características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que puede ser viciada con los votos emitidos bajo cohecho o soborno.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto de la norma, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de



11

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Casilla, existe un procedimiento para su designación y termina con la rendición de la protesta correspondiente, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados: en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale el sujeto activo de la conducta para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en las que se constituyó la conducta típica, debiendo especificar el actor el periodo durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el alcance de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se

1000

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter relativo al secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 316 del código de elecciones local, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 268 *in fine* en relación con el 296 fracción V, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 315 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, mediante la tesis de jurisprudencia 09/98¹¹, cuyo rubro es

¹¹ Visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1

100

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN"***

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave XXXI/2004¹² y rubro ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."***

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de la casilla.

Para realizar el estudio del presente agravio, este Tribunal se aboca al examen de los medios de prueba siguientes: actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla y hoja de incidentes, correspondientes a la casilla que se impugna; documentales públicas, que de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México merecen valor probatorio pleno.

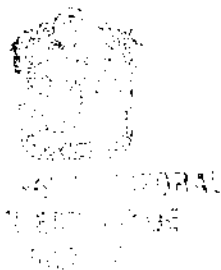
¹² Apreciable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 2, Tomo 1

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Asimismo, consta en autos un escrito sobre incidentes ofrecido por la parte actora, el que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

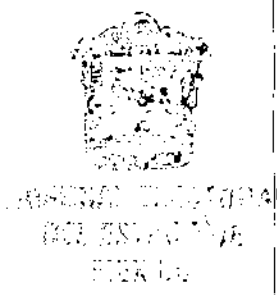
Para un mejor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en autos y que se relacionan con la casilla que se estudian en este considerando, se presenta el siguiente cuadro, en el que se incluye la casilla que se razona, el agravio y las pruebas que respecto de él obran en el expediente, mismas que incluyen las aportadas por el actor, las de la autoridad responsable y las obtenidas por este Órgano jurisdiccional en vía de diligencias para mejor proveer.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	4146 B	Los Funcionarios de la mesa directiva de casilla permitieron que simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, acarrearán ciudadanos a la casilla para que votaran a su favor, además de ofrecerles comida y presuntamente alguna dádiva a cambio de su sufragio, causa por la cual no se respetó lo dispuesto en el Art. 224 fracc. II inciso d) del CEEM. No obsta decir que el presidente de la mesa	HOJAS DE INCIDENTES 9:03 am Se desprendió un talón del bloc de diputados federales con folio 002646. (sic) 9:05 am Se presenta el Cr (sic) Humberto Calderón Benitez con manual del PRD exhibido ante el público y medidas rebasadas como logotipo (sic) 10:33 am La	ESCRITO DE INCIDENTES: Presentado por el Partido Revolucionario Institucional Siendo las 9:45 AM inició el acarreo de gente una camioneta roja con placas XY41320 Toyota y siendo las 17 horas sigue existiendo la misma actividad toda la jornada.	El agravio del actor no aparece asentado en las actas de la casilla impugnada, solo en el escrito de incidentes presentado por el actor.



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
	<p>directiva de casilla no desempeño sus funciones conforme a lo que establece la Ley, haciendo caso omiso a las acciones del Partido de la Revolución Democrática desarrollaba a su favor el día de la elección, como fue el transporte y traslado de los votantes a los cuales se les condicionó el sufragio a cambio del regreso a sus domicilios, así como los alimentos y presuntamente otra dádiva, afectando la libertad y el secreto del voto de los electores</p> <p>A mayor abundamiento, el secreto del voto fue violentado cuando los electores sobornados o sobre los que se ejerció cohecho, se vieron obligados a enterar o informar sobre el sentido de su voto, o permitir que alguna persona se encontrara presente al momento de emitirlo, ya que no se trató de las excepciones establecidas en el, salvo que se trate de las excepciones previstas por el artículo 316 del código de la materia.</p>	<p>persona Gloria Obispo Domínguez no se le permitió votar porque no se encontró en la lista nominal (sic)</p> <p>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? <u>Sí.</u></p> <p><u>Se desprendió un talón del bloc, se presentó un representante político con manual del PRD, una persona no votó porque no estaba en lista nominal.</u></p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos? <u>No.</u></p>		



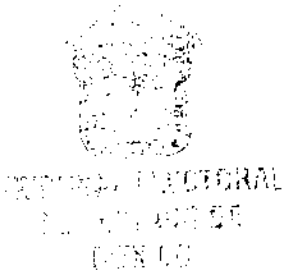
De los hechos narrados por el actor, respecto de la casilla 4146 **Básica**, este Órgano resolutor los estima **infundados**.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Lo anterior, porque las probanzas que obran en los autos del expediente no refieren el acontecimiento de algún incidente que guarde relación con el agravio esgrimido por el actor durante el desarrollo de la votación, y del escrutinio y cómputo.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional, que el actor ofrece como prueba de su parte la documental privada consistente en el escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla, con el que pretende probar su motivo de disenso; sin embargo, si bien de la misma se pudiera derivar una presunción, ésta se desvanece cuando de las pruebas documentales consistente en las actas públicas levantadas el día de la jornada electoral y de la hoja de incidentes no se desprenden hechos que tengan relación con lo consignado en el escrito de incidentes ni con el agravio que se estudia; ello, de conformidad con el criterio jurisprudencial número 13/97¹³, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO*".

Por lo anterior, al no corroborarse con los medios probatorios lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, el oferente incumple con los deberes procesales impuestos por el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, entre los cuales se encuentra, el de evidenciar la verdad de su afirmación: es decir, debió demostrar la existencia del supuesto soborno o cohecho que a su decir aconteció en la casilla impugnada, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se llevó a cabo; pero, del escrito de demanda se observa que la parte actora hace referencia a preceptos y definiciones relacionadas con la causal de nulidad, sin embargo,



EXPEDIENTE: JI/33/2015.

omitió precisar cómo se realizó el supuesto traslado de los electores a la casilla en comento, el tiempo en que éste fue realizado, cuántos electores fueron trasladados y su incidencia en el resultado obtenido en la casilla, situación similar acontece respecto de los alimentos que supuestamente les fueron otorgados como dádiva a los electores; lo que el actor incumple en el presente caso.

Por lo anterior, al no haberse acreditado la existencia del cohecho o soborno invocado en la casilla **4146 básica**, no se puede tener por demostrado que el presidente de la casilla en comento o sus funcionarios hayan incumplido con las funciones que les fueron conferidas por la ley el día de la jornada electoral, como pretende hacer valer el actor.

Por lo anterior, debe concluirse que este Tribunal se encuentra impedido para acceder a declarar la nulidad solicitada por el partido actor respecto de la casilla **4146 básica**, por tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio intentado y por ende queda firme el resultado obtenido en la casilla que se impugna.

APARTADO 4: Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El actor hace valer esta causal en la casilla **4145 básica**, manifestando como agravio, lo siguiente:

"I.-J

EN TERMINOS DEL ART.224 INCISO (C) DEL CEEM, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA INCUMPLIO LO ESTIPULADO POR ESTE ARTICULO, PUESTO QUE NO IDENTIFICO CORRECTAMENTE A LOS ELECTORES QUE SE PRESENTARON A SUFRAGAR.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

DEJANDO VOTAR CIUDADANOS QUE NECESITABAN PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LES OTORGA EL DERECHO A VOTAR SIN APARACER EN LA LISTA NOMINAL COMO LO ESTIPULA EL ART. 313 DEL CEEM, ALTERANDO LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, ADEMÁS DE NO RESPETAR LO DISPUESTO EN EL ART. 224 FRACC. III INCISO D) Y 324 DEL CEEM, DONDE EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA **NO RECIBIO LOS ESCRITOS DE INCIDENTE QUE ARGUMENTAN LA INFRACCIÓN ANTES MENCIONADA.** (énfasis añadido)

[...]

Por otro lado, como es de explorado derecho, cuando se demuestra que en una casilla **se permitió sufragar a un número indeterminado de ciudadanos que no tenían derecho**, se genera una violación sistemática de las disposiciones electorales que puede ser sancionada con la nulidad.

De esta manera puede válidamente sostenerse que el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, incurrieron en una falta grave al no comprobar que el nombre del elector figuraba en la lista nominal correspondiente y se entregaron indebidamente boletas a tales personas que votaron de manera irregular, por lo que esa conducta resulta atentatoria de los principios que rigen la función estatal, toda vez que los sufragantes no se encontraban dentro de los supuestos de excepción contemplados en la ley electoral (el voto de los ciudadanos en casillas especiales, voto de los representantes de los partidos políticos o votos de los ciudadanos que tienen una resolución a su favor, mediante la exhibición de copia certificada de los puntos resolutive de las resoluciones).

[...]"

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado Código electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315 del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que hubo exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto. II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector. III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 313, 316, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México¹⁴.

¹⁴ a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla; b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, se le permitirá al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del Código Electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las listas nominales de electores, mismas que al tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, consta en autos un escrito sobre incidentes ofrecido por la parte actora, el que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora aduce como agravio que en la casilla **4145 básica**, "se permitió votar a un número indefinido de personas".

Tal agravio deviene en **infundado**, porque el actor omite señalar de manera clara y precisa el número de electores, que, a su decir, sufragaron indebidamente en la casilla impugnada; tampoco

1000

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello; del escrito de impugnación se observa que la parte actora hace referencia a preceptos y definiciones relacionadas con la causal de nulidad, sin embargo, el impetrante se limita únicamente a manifestar genéricamente que se "permitió sufragar a un número indeterminado de personas que no tenían derecho", "que eso es determinante para el resultado de la votación", "que el Presidente y Secretario incurrieron en una falta grave al no comprobar que el nombre del elector figuraba en la lista nominal y entregando indebidamente boletas" y "que los sufragantes no se encontraban dentro de los supuestos de excepción contemplados en la ley electoral"; pero, como se indicó, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para que este Tribunal pueda realizar un estudio pormenorizado de los agravios.

No obstante, en aras de hacer efectivo el acceso a la justicia, al estudiar del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que en la hoja de incidentes, acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, del día de la jornada electoral, no se mencionó respecto de los hechos que refiere el impetrante, más aún el numeral 14 del Acta de Jornada Electoral relativo a si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, aparece "en blanco", al igual que la Hoja de Incidentes de la casilla en estudio. Si bien, en los autos del expediente obra un escrito sobre incidentes presentado por el actor lo cierto es que el mismo, al ser una documental de carácter privado, no puede ser suficiente por sí misma para arribar a la convicción de efectivamente acontecieron tales hechos.

Más aun, cuando del texto del escrito sobre incidentes se aprecia una contradicción, ya que el promovente afirma *que la presidenta de la mesa directiva de la casilla permitió votar a las personas que aparecen en la lista del IEEM...*, así mismo, la citada documental privada no puede ser adminiculada con algún otro de los medios

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

de prueba de los que obran en los autos, máxime cuando de las documentales electorales públicas referidas, no se desprende indicio alguno que pudiera generar la presunción de la existencia del agravio aducido por el actor.

En consecuencia, el escrito de incidentes en mención resulta insuficiente para acreditar lo que en él se consigna, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial número 13/97¹⁵, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO*".

De ahí lo **infundado** del agravio que hizo valer la parte accionante respecto de la casilla **4145 básica**.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio consistente en que el secretario de la mesa directiva de casilla no recibió los escritos de incidente que argumentan la infracción antes mencionada, primero porque la parte actora no acredita dicha circunstancia y de Acta de Jornada Electoral, documento con valor probatorio pleno, se aprecia "en blanco" el apartado número 17 relativo a si algún representante de casilla presentó escrito de incidentes; pero además, dicho documento obra en el expediente que se resuelve¹⁶ y fue valorado por este Tribunal, como se advierte de párrafos anteriores, por lo que, no se privó al actor de algún derecho; con independencia de lo anterior, es ineficaz el motivo de inconformidad, pues la causal invocada no se acreditó en el presente juicio, como se expuso en líneas anteriores.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **4145 básica** por la causal de

15

Consultable

en

<http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escritos,de,incidentes>

16 Foja 109 del expediente

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

nulidad prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Electoral Estado de México.

En virtud de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 78 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Simón de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México**, realizada por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, encabezada por **Ruperto Mora López**.

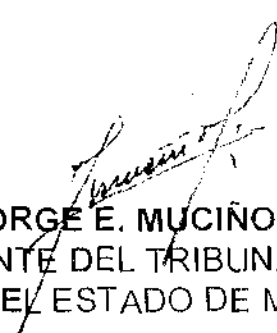
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal

EXPEDIENTE: JI/33/2015.

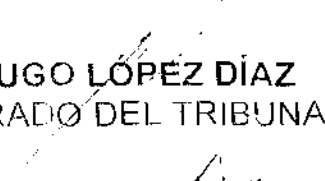
Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

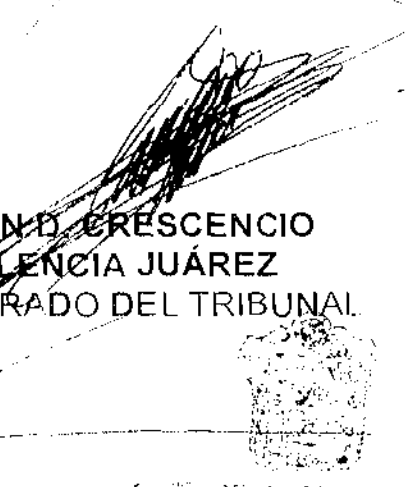
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS